



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

"G., I. N. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 104.502 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo formulado por la defensa oficial de I. N. G. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Morón que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma y homicidio agravado *criminis causa*, todos ellos en concurso real entre sí (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 30-XI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal; y Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 12-IV-2022).

III. El recurrente se agravia señalando la arbitrariedad del pronunciamiento atacado por apartamiento de las constancias de la causa, como así también en la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, ambos del Código Penal.

Respecto a la denuncia de arbitrariedad, sostiene que el revisor confirmó un pronunciamiento en el que se conculcaron los derechos del imputado a ser oído personalmente, a la inmediación y a entrevistarse en forma privada con su defensa técnica.

Manifiesta que durante el debate oral se decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio a raíz de la pandemia de Covid-19 y que para ese momento se había producido toda la prueba de cargo, quedando pendiente únicamente la declaración del imputado; y esgrime que se debió haber sellado la suerte del debate, ya que no era posible llevar adelante el mismo con todos los derechos y garantías que le son propios.

En tal sentido expresa que, en un primer momento, el tribunal de mérito se pronunció en contra de la declaración del imputado por videoconferencia y que posteriormente y sin existir una causal válida modificó su postura, sin que el revisor se hubiera hecho eco de la denuncia formulada en el recurso de la especialidad sobre ese punto e incurriendo en arbitrariedad.

También critica que no se dio al imputado la posibilidad de entrevistarse con su defensa técnica de modo directo y fluido.

Por otra parte, manifiesta que no debió permitirse que el perito psiquiatra preste declaración en la forma en que lo hizo, toda vez que ello atentó contra la prohibición de autoincriminación y el secreto profesional.

Posteriormente hace mención a los elementos probatorios en que se basó el pronunciamiento,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

considerando que con los mismos no se superaron las limitaciones emergentes del principio de *in dubio pro reo*.

De otro lado agrega que la revisión efectuada por el *a quo* no se ajusta a los parámetros establecidos en el precedente "Casal".

Finalmente y en relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, estima que el intermedio únicamente reeditó los argumentos del tribunal de juicio respecto a la calificación jurídica y que, en el caso, no se pudo corroborar la ultrafinalidad propia del homicidio *criminis causa*.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, por los motivos que paso a exponer.

1. En primer lugar haré mención a las circunstancias en las que se desarrolló el debate que condujo a la condena de G.

De las constancias obrantes en el expediente electrónico puede observarse que el día 4 de marzo de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Morón declaró abierto el debate oral.

Entre dicha fecha y el 9 de marzo se realizó el interrogatorio de identificación del imputado y se llevó a cabo la producción de la prueba. Ello en presencia de la representante de la acción pública, la defensa y el tribunal -el imputado si bien había comparecido a la sala de audiencia, había preferido no participar de la misma-.

El 19 de marzo de 2020 el Poder

Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 mediante el cual, en el marco de la pandemia de Covid-19, estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio, con las consecuentes restricciones a la circulación que ello implicó.

Teniendo en consideración esa situación y el hecho de que quedaba pendiente la declaración del imputado, en esa misma fecha se reanudó el debate informando el tribunal acerca de la posibilidad de que G. compareciera mediante sistema de videoconferencia.

Esa situación se repitió el 26 de marzo, fecha en la que G. manifestó su voluntad de declarar presencialmente ante el tribunal y las partes acordaron llevar a cabo una prueba los días 3 y 13 de abril.

El 3 de abril el imputado volvió a participar de la audiencia de debate mediante videoconferencia, no pudiendo efectivizarse dicha situación en el día 13 de abril, aclarando la defensa que había mantenido comunicación telefónica con su asistido y este insistió sobre su deseo de prestar declaración en forma presencial.

Pasado a un cuarto intermedio el debate se reanudó en fecha 21 de abril, incorporándose a G. a través del sistema de videoconferencia y ante el pedido de la defensa el tribunal de mérito sostuvo - respecto a la posibilidad de que declare mediante el aludido sistema-, que ningún funcionario podía garantizar la libertad de su declaración y el asesoramiento con su defensa. Por ello, se decidió diferir el debate hasta el 30 de abril para ver la posibilidad de que el mismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

compareciera personalmente ante el tribunal.

En esa ocasión la defensa solicitó que la audiencia se postergase hasta el 28 de mayo, con la finalidad de que el imputado pudiera hacerse presente en la sede del tribunal. Con la anuencia de la fiscal y de la representante de la particular damnificada, el tribunal concedió lo solicitado.

El 28 de mayo, incorporado G. al debate mediante videoconferencia la representante de la acción pública volvió a peticionar que la declaración del mismo se realizara mediante este sistema, expresando no encontrar otra solución posible debido a la coyuntura epidemiológica. Ante esa situación el 1 de junio el tribunal de juicio resolvió que, sin perjuicio de que la fiscalía y la particular damnificada no hubieran formulado protesto respecto a lo dispuesto el 21 de abril, la dinámica del juicio oral debía amoldarse a la particular situación que se estaba atravesando.

Así, explicó que los expertos aseguraban que el aislamiento social, preventivo y obligatorio iba a prorrogarse por al menos ocho o diez semanas más y que la fiscalía había invocado nuevas circunstancias -como la posibilidad de la presencia de un funcionario público durante la audiencia-; concluyendo que dada la situación epidemiológica que se había ido empeorando con el paso del tiempo, la posibilidad de que el imputado declarase mediante sistema de videoconferencia era el mecanismo más adecuado para proteger sus propios derechos y los derechos de la víctima.

Reanudado el debate en fecha 8 de junio G. nuevamente expresó que deseaba prestar

declaración en forma personal y luego de ello el tribunal dio por cerrada la producción de la prueba.

Finalmente, fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma y homicidio agravado *criminis causa*, todos ellos en concurso real entre sí.

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa del imputado. En esa oportunidad se solicitó la nulidad de la audiencia de debate, toda vez que la defensa consideró que no se habían modificado los extremos fácticos y jurídicos que posibilitaran que el tribunal de mérito se pronunciara en un primer momento en contra de la declaración del imputado por videoconferencia, para luego sentar la opinión opuesta; adicionando que se había permitido que la fiscalía peticione dos veces lo mismo, sin que hubiere mediado protesto. En suma, se denunció la violación del derecho a ser oído como base fundamental del derecho de defensa, como así también del derecho a ser asesorado por su defensa técnica y de la inmediación que debe primar en todo proceso penal.

También solicitó la nulidad de la sentencia, basándose para ello en la declaración testimonial del perito psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental, Mandrile, y en la oportuna oposición de la defensa a la línea del interrogatorio planteada por la acusación.

Asimismo manifestó que las pruebas reunidas en la causa no permitían tener por acreditada la autoría del imputado en la comisión del delito contra la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

vida y que, en relación con el robo agravado por el uso de arma solo podía sostenerse su tentativa. En forma subsidiaria planteó la inexistencia de constancias que permitieran acreditar la ultrafinalidad requerida por la figura del art. 80 inc. 7 del Código Penal, solicitando la modificación de la calificación legal al delito de homicidio en ocasión de robo.

Al resolver el *a quo* hizo mención a las situaciones excepcionales que se vivieron durante el año 2020 considerando que, sin perjuicio de ello y en pos de garantizar los derechos del imputado, el tribunal de mérito buscó conciliar las pretensiones de todas las partes.

Especificó que la decisión tomada el 1 de junio no resultaba contradictoria, toda vez que entre el 21 de abril y esa fecha la situación epidemiológica se había agravado y con ello las proyecciones en torno a la forma en que podía continuar el debate.

También sostuvo que el derecho del imputado a ser oído por los jueces no se había visto restringido y que la defensa no había expuesto los motivos por los que la declaración de G. bajo la modalidad que se encontraba disponible a ese momento -videoconferencia-, no resultaba suficiente para garantizar su derecho de defensa en juicio.

Añadió que tampoco podía afirmarse la obstaculización del asesoramiento técnico del imputado, toda vez que el tribunal había puesto a disposición de la defensa todos los medios tecnológicos disponibles para mantener contacto con el mismo, sin ningún tipo de limitación.

Respecto a la inmediación, aclaró que la misma debía circunscribirse a la declaración del imputado toda vez que el resto de la prueba se había producido en presencia del tribunal y nuevamente refirió no observar qué perjuicio le habría ocasionado el declarar mediante videoconferencia.

En relación al planteo de nulidad basado en la declaración del perito psiquiatra Mandrile, el revisor detalló que el tribunal había excluido del conjunto probatorio disponible al momento del dictado del veredicto el tramo de la declaración del perito cuestionado por la defensa.

Luego especificó no advertir de qué forma ello pudo haber generado un perjuicio al imputado, expresando que la autoría del mismo se apoyó en diversas fuentes probatorias -ninguna de ellas vinculada con la declaración del perito psiquiatra- y que no había existido incidencia de dicho testimonio en la decisión adoptada.

En referencia a las constancias de la causa tenidas en consideración para afirmar la autoría de G., el revisor hizo expresa mención a los testimonios prestados por C. R., L. A. O., M. A. R., M. F. F., A. F. T., I. A. L., N. E. V. y N. R. F.

También se refirió a las diligencias de reconocimiento con resultado positivo; al informe de ADN sobre una colilla de cigarrillo hallada en el lugar del hecho y que resultó compatible con el perfil genético del imputado; y al candado de la bicicleta sustraída a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

víctima y que fue hallado en un comercio cercano al domicilio de G.

Agregó que el planteo de la defensa basado en la existencia de ADN que no resultaba ser de su asistido no podía ser avalado, toda vez que en las muestras del material destacado en el argumento de la defensa -cuerpo y vestimenta de la víctima-, únicamente se detectó la presencia de material genético de la propia A. Adicionalmente refirió que sí se detectó un perfil genético diferente al de la víctima y del imputado en un vaso, pero que ello no llevaba a considerar que la argumentación desarrollada por el tribunal de juicio fuera ilógica.

Asimismo expresó que las huellas observadas en los sectores de la casa vinculados con el ataque a la víctima fueron las de ella, el imputado y R. -pareja de A. y quien la encontró en el lugar del hecho-; existiendo huellas de calzado diferentes en una de las habitaciones de la casa, pero no pudiendo establecerse la conexión entre las mismas y el hecho que terminó con la muerte de la víctima.

De esta manera, el *a quo* concluyó que la consideración armónica de todos los elementos de prueba reunidos en la causa llevaba a la conclusión a la que había arribado el tribunal de juicio respecto a la materialidad ilícita y la autoría del imputado.

Por último y en relación a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva el intermedio sostuvo, por un lado, que debían descartarse los planteos vinculados con la presunta intervención de una tercera persona como atacante de la víctima; y por el otro,

estimó acertada la decisión del tribunal de juicio en tanto consideró demostrada la conexidad subjetiva que requiere la figura del homicidio *criminis causa*, ya que el imputado buscó facilitar la ejecución del robo e incluso lograr su impunidad.

2. Paso a dictaminar.

a. En lo que respecta al primer agravio vinculado a la arbitrariedad del pronunciamiento atacado, entiendo que no procede.

Estimo que los planteos del recurrente no rebaten los concretos argumentos brindados por el revisor para rechazar el recurso interpuesto y que si bien se denuncia arbitrariedad de la sentencia, la defensa no logra expresar concretamente de qué manera se afectaron los derechos del imputado en el caso.

Asimismo, el recurrente se desentiende de las respuestas brindadas por el *a quo* y sus críticas no pasan de ser una opinión personal que discrepa del criterio del intermedio. El mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril recursivo instado (cfr. doctr. SCBA causas P. 135.229, sent. de 1-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, debo destacar que coincido con el pronunciamiento dictado por el revisor. En efecto, la situación epidemiológica del país sí cambió entre el 21 de abril y el 1 de junio de 2020 -momento a partir del cual se empezó a prever la posibilidad de que el aislamiento continuara por entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

ocho y diez semanas más-, motivo por el que no resulta ilógico que el tribunal haya tenido en cuenta otras formas para garantizar el respeto de los derechos del imputado y de la víctima.

Cabe aclarar que mediante Resolución 480-20 de 27 de abril de 2020, esa Suprema Corte de Justicia autorizó el uso de herramientas tecnológicas accesibles para la realización de actos procesales que de otra forma se podrían ver impedidos, aclarando concretamente que a los fines de celebrar cualquier tipo de audiencia con una persona privada de su libertad sería aplicable, en principio, el sistema de videoconferencia.

Coincido con el revisor en que el derecho de defensa en juicio y la inmediación no se hubiesen visto conculcados mediante la declaración del imputado por videoconferencia. Máxime, teniendo en consideración que todo el resto de la prueba había sido producida delante del tribunal y bajo el estricto control de las partes y que G. había tenido la posibilidad de presenciar cada una de las audiencias en forma presencial hasta la declaración del aislamiento social, preventivo y obligatorio y luego utilizando la herramienta tecnológica de mención.

También resulta importante destacar que de las diferentes constancias de la causa surge que el imputado estuvo permanentemente asesorado por su defensa, sea a través de llamados telefónicos o de videoconferencias -con posterioridad al 19 de marzo, toda vez que antes de esa fecha el asesoramiento pudo ser presencial-. Y que dicho asesoramiento fue realizado en forma libre y privada.

Ello surge de las actas de audiencia de

debate de fechas 26 de marzo, 13 de abril, 21 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 1 de junio y 8 de junio, y resulta conteste con la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que tiene dicho que el derecho a contar con asistencia técnica implica que el adecuado asesoramiento legal haya sido efectivamente provisto al imputado, a fin de evitar que el mismo quede en estado de indefensión (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.677, sent. de 21-II-2022).

En relación al planteo de nulidad basado en la declaración del perito psiquiatra Mandrile, también advierto que la defensa reedita los argumentos llevados ante el tribunal de mérito y luego ante el *a quo*.

Coincido con el revisor sobre este punto en que no se comprende como podría perjudicar al imputado un tramo de la declaración que fue excluida a solicitud de la propia defensa.

Asimismo tampoco podría verse violado el derecho a no autoincriminarse cuando la declaración atacada -que como ya dije fue finalmente excluida-, ni siquiera fue la del propio imputado sino la del perito.

Finalmente y en relación al último tramo de este agravio vinculado a la violación del principio *in dubio pro reo* advierto que, sin perjuicio de la concreta denuncia realizada, lo que en realidad pretende el recurrente es inmiscuirse en la valoración de los hechos y las pruebas, extremos que por regla general no le corresponde analizar a esa Suprema Corte de Justicia (cfr. doctr. SCBA causas P. 134.155, sent. de 13-IV-2022; P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 133.271, sent. de 14-X-2020; e.o).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

Pero asimismo debo destacar que el revisor no solo apoyó los argumentos del tribunal de juicio, sino que a ello le añadió fundamentos propios para descartar los embates defensistas. Y lo hizo realizando una valoración global de todas las constancias obrantes en la causa.

En este sentido, las alegaciones del recurrente no reparan en todas las comprobaciones fácticas apreciadas por el revisor para mantener el reproche formulado al imputado, lo que sella la insuficiencia de su reclamo (cfr. doctr. SCBA causa P. 128.932, sent. de 17-IV-2019).

b. En relación al agravio vinculado con la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, ambos del Código Penal, tampoco corre mejor suerte que el anterior.

La denuncia del recurrente resulta ser, en esencia, una reedición de los agravios del recurso de casación, sin tener en cuenta la respuesta brindada por el revisor.

Así, el *a quo* hizo mención a todos los elementos probatorios -ya mencionados en el apartado anterior-, que permitieron arribar a la conclusión de que el imputado había causado la muerte de la víctima para facilitar la ejecución del robo e incluso lograr su impunidad y escapar con el botín.

De hecho y si bien el agravio se sustenta en la arbitrariedad para tener acreditada la ultrafinalidad requerida por la figura del art. 80 inc. 7 del Código Penal, una vez más la queja reposa en cuestiones probatorias que a partir de una diferente

visión hubieran permitido, a juicio de la defensa, la absolución del imputado o al menos la subsunción del hecho en otra calificación jurídica. Como ya mencioné, los hechos y las pruebas son extremos que, por regla general, no le corresponden analizar a esa Suprema Corte de Justicia. Asimismo no advierto la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos respecto a la valoración probatoria de las instancias previas para sustentar el juicio de autoría, que permitan descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. SCBA. causa P. 134.008, sent. de 7-V-2021).

De esta manera y a diferencia de lo sostenido por la defensa, considero que el órgano intermedio fundó su pronunciamiento en la prueba producida durante el debate, de la que surge la autoría del imputado y la ultrafinalidad requerida por la figura analizada.

Lo expresado resulta conteste con la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia, que entiende que para que sea aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Código Penal se debe demostrar en el ánimo del autor cualquiera de las finalidades contempladas en la norma (cfr. doctr. SCBA causa P. 134.713, sent. de 13-IV-2022).

c. Finalmente de lo expuesto en los apartados 2.a y 2.b se deduce que tampoco procede la denuncia vinculada a la errónea revisión de la sentencia de condena.

En efecto, el pronunciamiento casatorio logró confirmar la intervención del imputado en el hecho, ajustando su labor revisora a los parámetros establecidos en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136615-1

Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también a los estándares del precedente "Casal".

Preliminarmente, se abocó a los planteos nulificantes. Luego de lo cual analizó la prueba producida -efectuando su control y describiendo el material probatorio ponderado por el tribunal de mérito-y reafirmó la autoría del imputado para, finalmente, tratar la calificación jurídica del hecho cuestionado.

Para concluir, cabe precisar que el "esfuerzo revisor" no implica que se revalúe toda la prueba practicada en primera instancia, sino que se verifique que el tribunal de grado hubiere contado con suficiente prueba tanto de la comisión del hecho como de la intervención del imputado en el mismo. Como así también que la prueba se hubiere logrado sin quebrantar derechos o garantías fundamentales (cfr. doctr. SCBA causa P. 132.713, sent. de 20-X-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, en favor de I. N. G.

La Plata, 27 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/12/2022 10:50:31

